



REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICADO: 44001310300220240008700

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA y FELMIS MARIA ACOSTA CAMARGO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro 2024

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad distinguida con NIT 860.002.964-4, contra CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.016.717 y FELMIS MARIA ACOSTA CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.572.084, advierte el despacho que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1.- No se indicó el nombre e identificación del representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A, conforme a lo estipula el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Corregir el documento contentivo del poder conferido como mensaje de datos, teniendo en cuenta que, según escrito de la demanda, se trata de un proceso de mayor, pero en el citado documento se advirtió que se trataba de un proceso de menor cuantía, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA contra: Mestre Arzuaga Casimiro Carmelo, con identificación CC No.

Por lo anterior, debe acompañarse la constancia de envió del mandato, conforme lo establece el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y cumplido esto, se le reconocerá personería al profesional del derecho SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 17.957.185 portador de la tarjeta profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

3.- Informar donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución y la escritura pública de la garantía hipotecaria sobre el predio objeto de las pretensiones, al tenor del artículo 245 del C.G.P, y teniendo en cuenta que dicha documental se adjunto en formato digital.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de uno de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.957.185, portador de la tarjeta profesional No. 177.691 del C.S.J, como apoderado de BANCO DE BOGOTA S.A de conformidad con lo mencionado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379016c8484c1953ef487d181fce1253168a69d0d402780341cf6ecb67135e23**

Documento generado en 29/07/2024 05:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>